RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR

VISTO:

El Expediente Nº 267-63779/2024, caratulado: “VILDOZA NANCY JUDIT. Reclamo Servicio Comercial EDESA S.A. s/ Facturación periodo 06/2024”; el Acta de Directorio Nº 6/2025, y,

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician en virtud del reclamo N°720742, efectuado el 11/07/2024 ante EDESA por la Sra. Vildoza Nancy Judit, en adelante usuaria o reclamante, constituyendo domicilio en Manzana 137 C Lote 5 Barrio La Lonja III - Atocha, de la localidad de San Lorenzo, provincia de Salta, y domicilio electrónico en escosaltaagencia@gmail.com, correspondiente al NIS 5245862, quien reclama el alto de consumo del periodo 06/2024, solicitando verificación (fs. 01).

Que a fs. 03/05, mediante Nota DSC N° 9429/2024, del 17/09/2024, con acuse de recepción en idéntica fecha, obrante a fs. 06, EDESA S.A., en adelante Distribuidora, Prestadora y/o Empresa, en respuesta al reclamo realizado por la usuaria expresó que se procedió a realizar un contraste in situ del medidor instalado en el suministro sobre el cual se reclama, lo que quedó registrado en el acta de comprobación Nº 286096, en la cual tras medirse las cargas registradas por el medidor en las distintas fases de alimentación, se concluyó que dicho elemento de medición funciona de manera normal, sin presentar diferencias por encima del límite de "+/- 3%" establecido en el 0.10%. Con esta prueba, se despejó toda duda sobre el correcto funcionamiento del instrumento que registró el consumo del periodo que es impugnado por la usuaria.

Que no obstante lo señalado, agregó la Distribuidora que, al momento de la inspección realizada, también se detectó la siguiente irregularidad: "precinto de bornera violado, se observa un cable adicional conectado en el fusible de entrada, medidor con fraude". Por tal motivo se procedió a normalizar el suministro dejando al mismo normalizado. Así las

cosas se procederá a realizar el análisis de los consumos y de corresponder se le facturará el recupero de energía no facturada y la multa por la irregularidad detectada.

Que por lo señalado, y por no verificarse adicionalmente otro indicio que haga presumir un error en el proceso de registro, lectura y facturación, EDESA procedió formalmente a rechazar el reclamo de consumo interpuesto por la usuaria y ratificó en todos sus términos la facturación del periodo 06/2024.

Que párrafo aparte, la Distribuidora expresó que, el mayor monto facturado por el consumo registrado, podría obedecer a los incrementos tarifarios acordados legalmente que viene experimentando el servicio de distribución de energía eléctrica a causa del proceso inflacionario que vive nuestro país, a más de la política nacional de segmentación tarifaria que resulta de público y notorio conocimiento, circunstancias estas que se ven reflejadas en los cuadros tarifarios, que son las bases que conforman el cálculo y cobro del servicio en cada una de las categorías tarifarias existentes. Mencionó que los mismos son publicados en el diario local para conocimiento de todos los usuarios/clientes de energía eléctrica de la provincia; en la página del ENRESP y se encuentran a disposición en las oficinas de la Distribuidora o en la página web.

Que finalizó la misiva la Prestadora, informando a la reclamante respecto de la posibilidad solicitar contraste del medidor en el laboratorio de la Empresa y de presentar Disconformidad ante la resolución adoptada por la Distribuidora y los plazos dentro de los cuales debe ser interpuesta.

Que a fs. 07 rola Disconformidad a la resolución emitida por la Empresa en cuanto al reclamo de consumo realizado por la reclamante, donde solicitó inspección al medidor, y manifestó textualmente *"…Fundo mi disconformidad y rechazo pleno a dicha resolución, primero en el mismo sentido común ya que yo solicite la revisión. Segundo, porque se argumentan de forma unilateral y arbitraria, sin dejar ningún aviso de la inspección, ni certificado que compruebe haber sido realizado por personal idóneo de la empresa ni testigo ni autoridad pública que respalde, primero la inspección y*

segundo el supuesto fraude que expresan e incluyen en dicha resolución y para que se efectivice dicho fraude tiene que haber un beneficio para mí en cuanto al consumo y al contrario, tengo consumos excesivos, expresados en las mismas boletas recibidas. Y tercero, en mi evidente y clara predisposición a agotar todas las instancias para que se me normalicen los consumos y mi buena voluntad de pago…"

Que el 30/09/2024, mediante Nota DSCE N° 1359/2024 obrante a fs. 08/09, EDESA S.A. remite todas las actuaciones al ENRESP. Reiterando lo hechos vertidos en la nota DSC N° 9429/24 de respuesta a la usuaria y ratificando en todos sus términos la facturación del periodo 06/2024. Por último, agregó que al momento de la inspección, la usuaria se negó a firmar el acta.

Que mediante Nota DSCE 1565/2024 del 05/11/2024, obrante en Actuación NO 267 - ME N° 243 – 2024, la Distribuidora solicitó prorroga de cinco (5) días para remitir los resultados del contraste de laboratorio.

Que interviene la Gerencia de Energía Eléctrica del ENRESP aprobando el plazo solicitado (NFS 267 - GEE N° 51 – 2024).

Que la Distribuidora remitió al Ente Regulador Nota DSCE 1618/2024 (Actuación NO 267 - ME N° 400 - 2024) del 13/11/2024, en la cual remitió copia del Acta de Comprobación N° 286568 (levantamiento/cambio de medidor) y el Acta de Apertura y Ensayo del medidor N° 505258322 marca LANDIS, realizado el día 05-11-2024.

Que mediante Actuación IF TEC 267 - GEE N° 70 - 2024, la Gerencia de Energía Eléctrica tomó nuevamente intervención en el expediente, emitiendo su correspondiente informe, señalando que el medidor Nº 505258322 marca LANDIS+GYR, instalado en el suministro identificado con el NIS 5245862, y que por medio del ensayo realizado, se concluyó que funciona correctamente. Siendo por lo tanto, válidas las facturaciones emitidas en base a los registro del mismo.

Que siendo ello así, la mencionada Gerencia manifestó que el incremento registrado durante el período objetado podría deberse al uso

intensivo, por fuera de lo habitual de los electrodomésticos o máquinas instalados en ese suministro. Tampoco puede descartarse la posibilidad de que se hubieran producido pérdidas eléctricas en la instalación interna o un funcionamiento deficiente de los artefactos y/o máquinas conectadas en el domicilio.

Que finalizó su informe, expresando que, en cuanto al recupero de energía y multa que plantea la Prestadora por la anormalidad detectada no es viable, ya que la primera acta adjunta, del contraste *in situ*, carece de firma de autoridad policial, siendo invalida la misma para demostrar hurto de energía.

Que acto seguido tomó intervención en el análisis de las presentes actuaciones la Gerencia Jurídica del ENRESP. Entrando en el análisis de las presentes actuaciones, es menester citar la normativa vigente aplicable al caso. En este sentido el **art. 3º Derechos del Titular, inc. b) Funcionamiento del medidor:** "*El titular podrá exigir a LA DISTRIBUIDORA su intervención en el caso de supuesta anormalidad en el funcionamiento del medidor o equipo de medición instalado. En caso de requerir el titular un control de su medidor o equipo de medición. LA DISTRIBUIDORA podrá optar, en primer término, por realizar una verificación del funcionamiento del mismo. De existir dudas o no estar de acuerdo el titular con el resultado de la verificación, podrá solicitar el contraste "in situ". […] En el caso de existir dudas aún o no estar de acuerdo el titular con el resultado del contraste "in situ" podrá exigir a LA DISTRIBUIDORA su recontraste en Laboratorio."*

Que por su parte el **art. 4º inc. b) del Régimen de Suministro** de Energía Eléctrica para los servicios prestados por EDESA S.A. establece que: *"LA DISTRIBUIDORA solo deberá facturar por la energía suministrada y/o servicios prestados, los importes que resulten de la aplicación del cuadro tarifario autorizado, más los fondos, tasas e impuestos que deba recaudar conforme a las disposiciones vigentes. En los casos en que el Régimen tarifario no disponga lo contario, la facturación deberá reflejar lecturas reales, salvo caso fortuito o fuerza mayor, en que se podrá estimar el consumo."*

Que, para ello la Distribuidora se sirve de los registros de consumos arrojados por los medidores instalados en cada suministro, razón

por la cual, el **art. 5° inc. d)** del mismo cuerpo normativo reza: *Inspección y verificación del Medidor. "Por propia iniciativa en cualquier momento LA DISTRIBUIDORA podrá, inspeccionar las conexiones domiciliarias, las instalaciones internas hasta la caja o recintos de los medidores o equipos de medición, como asimismo revisar, contrastar o cambiar los existentes. I) Cuando los valores de energía no hubieran sido registrados o hubieran sido medidos en exceso o en defecto, LA DISTRIBUIDORA deberá emitir la Nota de Crédito o Débito correspondiente y/o reflejar el débito o crédito en la primera factura que emita, basándose para ello en el porcentaje de adelanto o atraso que surja del contraste del medidor, por el lapso que surja del análisis de los consumos registrados y hasta un máximo retroactivo de UN (1) año y aplicando la tarifa vigente al momento de detección de la anormalidad. II) En caso de comprobarse hechos que hagan presumir irregularidades en la medición o apropiación de energía eléctrica no registrada, la DISTRIBUIDORA estará facultada a recuperar el consumo no registrado y emitir la factura complementaria correspondiente (…), procederá del modo siguiente: a) Levantará un Acta de comprobación en presencia o no del titular,* ***con intervención de un Escribano Público y/o la Autoridad Policial competente*** *, de la que deberá entregarse copia al titular, si se lo hallare (…)".* (La negrita nos corresponde).

Que por su parte, la **Resolución Ente Regulador Nº 1200/23** (Reglamento Procedimental para el tratamiento de Reclamos de Usuarios por Anomalías en los Servicios de Distribución Eléctrica y de Servicios Sanitarios) en su **art. 6º** establece que "*Para el caso de cuestionamientos sobre facturación, las PRESTADORAS según el caso y conjuntamente con el expediente, deberán acompañar al ENRESP, la siguiente documentación e información:* ***a)*** *Actas de constatación de estado del medidor y del servicio, priorizando la participación y firma del Usuario involucrado.* ***b)*** *Informe sobre la verificación del medidor efectuada en el domicilio (in situ), la que deberá realizarse mediante un procedimiento de suficiente rigor técnico, aprobado por este Ente.* ***c)*** *Resultados de los contrastes de medidor realizados "in situ" (efectuados con medidores patrón certificados), o en Laboratorio, sea del INTI o de la Distribuidora, según se trate de Servicios Sanitarios o Eléctrico.* ***d)*** *Registros de consumo de los últimos 24 meses, teniendo en cuenta la fecha del*

reclamo y los posteriores hasta el momento de la remisión de las actuaciones al ENRESP. ***e)*** *Informe sobre los valores facturados y sobre el método utilizado para su cálculo, en casos de recupero de energía".*

Que, respecto de los efectos emanados del Acta de Comprobación N°286096 (fs. 11), teniendo presente la normativa transcripta, las constancias obrantes en autos, y considerando el informe emitido por la Gerencia de Energía Eléctrica del ENRESP, y habiéndose constatado que la misma adolece de la participación de Autoridad Policial y/o Escribano Publico, no resulta ajustada a derecho la pretensión de EDESA S.A. en cuanto a recuperar la energía no facturada y multa por la irregularidad detectada.

Que ahora bien, considerando que, el 05/11/2024 se realizó mediante Acta de Comprobación N° 286568 el levantamiento del medidor N° 505258322 marca LANDIS el cual fue contrastado en laboratorio mediante Acta de Apertura y Ensayo, arrojando el examen del mismo, que no se encontraron anormalidades, encontrándose tal medidor dentro de norma, y siendo verificada tal situación en presencia del personal técnico del ENRESP, conforme consta en Acta, obrante en Actuación NO 267 - ME N° 400 - 2024. A más de ello, la Gerencia de Energía Eléctrica de este Organismo, expresó que son válidas las facturaciones emitidas en base a los registros del mismo.

Que por todo lo antes mencionado, la Gerencia Jurídica, considera que conforme la normativa ut supra mencionada, la documentación incorporada en autos y el informe de la Gerencia de Energía Eléctrica del ENRESP, corresponde **RECHAZAR** la disconformidad presentada por la usuaria Vildoza Nancy Judit.

Que sin perjuicio de lo anterior, se advierte que la respuesta brindada por la Empresa, mediante nota DSC 9429/2024, resulta extemporánea, ya que el reclamo N° 697603 fue interpuesto el 28/02/2024 y respondido por EDESA S.A. el 23/04/2024. Esto equivale a un plazo de sesenta y ocho (68) días corridos después de presentado el mismo, superando así el plazo máximo de treinta (30) días corridos, conforme lo establecido en **el art. 7 de la Resolución Ente Regulador Nº 1.200/23,** la cual establece *"… La PRESTADORA deberá tramitar, resolver y notificar al USUARIO fehacientemente lo resuelto, en un plazo no mayor a treinta (30) días corridos,*

a cuyo fin emitirá una decisión debidamente fundada. De resultar procedente el reclamo del USUARIO, el pago o reconocimiento que se disponga deberá realizarse en un plazo no mayor a siete (7) días contados desde la notificación de lo resuelto". En consecuencia, esta Gerencia Jurídica considera que corresponde **APLICAR** a la Distribuidora una sanción menor, consistente en una multa a favor de la usuaria, equivalente a un mes de consumo, calculado sobre el promedio de los últimos doce (12) períodos registrados, esto es **562,91 kWh**; valorizados según la categoría tarifaria y tarifa vigente que revista el **NIS 5245862** al momento de la notificación de la Resolución, debiendo acreditarse la misma en la primera facturación posterior a su dictado. En caso que el suministro registre deuda, dicho importe se deberá aplicar a la cancelación de los periodos más antiguos y el saldo como crédito automático.

Que en virtud de ello y de conformidad a lo establecido en la Ley Nº 6835, sus normas complementarias y concordantes, este Directorio se encuentra facultado para el Dictado del presente acto.

Por ello;

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: RECHAZAR la disconformidad presentada por la usuaria Sra. Vildoza, Nancy Judit; tramitada bajo Expediente Ente Regulador N° 267-63779/2024; en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º: APLICAR a la Distribuidora una sanción menor a favor de la usuaria, consistente en una multa de **562,91 kWh**, valorizados según la categoría tarifaria y tarifa vigente que revista el **NIS 5245862** al momento de la notificación, ello por ser extemporánea la respuesta brindada al reclamante (incumplimiento del art. 7 de la Res. ENRESP Nº1200/23) en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3º: ORDENAR a EDESA S.A. que en el término de tres (3) días de haber dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos precedentes, remita a este Ente Regulador, constancia de dicho cumplimiento; por los motivos

expuestos en los considerandos de la presente Resolución

ARTÍCULO 4°: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente Archivar. -

RESO 267 - DP N° 290 - 2025	18/02/2025
N° de Documento	Fecha

El documento fue firmado electrónicamente por:

- Ovejero, César Mariano - Secretaría General el 18/02/2025
- Saravia, Carlos Humberto - Presidencia el 18/02/2025